



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL CENTRO ARDO. POSTAL 1354
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodjgy.net.mx

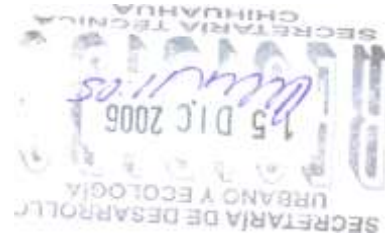
EXP. No. CU-AR-92/04
OFICIO No. JD-414/05

RECOMENDACIÓN No 50/06

VISITADOR PONENTE: LIC. JESÚS DÍAZ MORALES

Chihuahua, Chih. a 15 de Diciembre del 2006.

**SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y
ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Presente. -**



- - - Vistos para resolver en definitiva los autos de la Queja CU-AR-92/04 que se instruyera en contra de personal de la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua por violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, concretamente el **derecho a la posesión que** sobre dos lotes de terreno aproximadamente de una hectárea cada uno poseyera el **C. Q** en la Municipalidad de Bocoyna, Chihuahua y hechos que según constancias de autos tuvieron verificativo a principios del mes de octubre del 2005, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Visitaduría de Cuauhtémoc, procede resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- El día 15 de noviembre del 2005, compareció el **C. Q** a la Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esta Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua a presentar formal queja en contra de los actos de desposesión que realizó personal de la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología** sobre dos lotes de terreno de aproximadamente dos hectáreas en total que venía poseyendo desde hace aproximadamente 17 años, queja que fue presentada mediante un documento, el cual consta de una hoja escrita por el anverso debidamente firmada por el quejoso y en la cual manifiesta lo siguiente: "**...En forma pacífica y durante 17 años, tengo la posesión de dos pedazos de tierra, de aproximadamente dos hectáreas en el Ejido de San Elias, y por lo cual recibo apoyos agrícolas del Gobierno**

Federal para sembrarlos, estando estos delimitados con cercos de alambre y postes. Es el caso que hace un mes y medio aproximadamente con personal al mando del In. Morales pusieron otro cerco de alambre y postes de acero, quedando mis parcelas encerradas y sin acceso construyendo esas personas la cerca sin aviso ni consentimiento ni justificación alguna, por lo tal se me esta impidiendo efectuar mis labores de labranza dañándose mi patrimonio familiar además de que se me está despojando de mis tierras sin ordenamiento ni aviso de autoridad oficial. Hago relevancia que acudí a la Procuraduría Agraria de San Juanito, Mpio. de Bocoyna a denunciar lo anterior y un Lie. que me atendió del que no recuerdo su nombre me dijo que acudiera a usted y pusiera mi queja no haciéndome caso, por lo cual y después de acudir a una autoridad para que me ayudara y no lo hiciera, solicito a usted lo siguiente. Único- Proceda, si a bien lo dispone a interponer mi queja en contra de la referida dependencia agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente..."

SEGUNDO.- Radicada que fue la queja mediante proveído de fecha 15 de noviembre del 2004, se solicitaron los informes correspondientes a la autoridad responsable, siendo en el caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua a través de su titular, misma que dio respuesta en lo conducente en el siguiente sentido: "...En respuesta a su oficio N° AR-495/04 de fecha 18 de Noviembre del 2004 del expediente CU-AR-92/04 y el cual fue recibido el 22 de Noviembre del año en curso, en relación a la queja interpuesta por el C. Q, la información es la siguiente: a)El Gobierno del Estado adquirió varias extensiones del terreno para la Reserva Territorial donde se construirá el Aeropuerto Regional de Creel, negociando con el Ejido Creel 658.00 Ha siendo éstas colindantes con la propiedad del C. Gregorio Cuesta Musy, lo anterior en base a la Resolución Presidencial del 23 de Agosto de 1941. Para lo anterior, anexo sírvase encontrar CONVENIO celebrado entre "El Gobierno" y "El Núcleo Agrario" (Ejido Creel). b). Se le solicitó documentación al quejoso donde acredite la propiedad en caso de empalme en las delimitaciones, no presentando hasta la fecha ningún documento. **NOTA: El predio no cuenta con ningún tipo de construcción...**" Luego de haberse planteado los hechos, se procedió a realizar las investigaciones correspondientes arrojando las siguientes:

EVIDENCIAS:

1ª Queja presentada por el C. Q el día 15 de noviembre del 2004 ante esta Visitaduria de Cuauhtémoc, Chihuahua de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante un documento el cual consta de una sola hoja escrita por el anverso y debidamente signada.

2ª Documental pública consistente en el oficio número 367/04 y de los anexos que lo acompañan, mismo que contiene el informe que se le solicitara a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología mediante oficio número AR-495/04.

3ª Documental privada presentada por el quejoso **Q** ante este Organismo representativo de la sociedad el día 7 de enero del 2005, por medio del cual impugna el contenido del informe rendido por la autoridad responsable y exhibe una serie de documentales públicas donde se acredita que el quejoso había estado recibiendo una serie de apoyos de **PROCAMPO y PRONASOL**, esto es, del Gobierno Federal.

4ª Acta circunstanciada realizada el día 27 de enero del 2005 por el Licenciado **Armando Campos Cornelio**, en su calidad de Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua por medio de la cual hizo constar que se entrevistó con el Presidente del Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario de Creel, Municipio de Bocoyna, Chihuahua, **C. Gustavo Daher Morales**, respecto a la investigación y documentación de la queja.

5ª Diversa acta circunstanciada de fecha 16 de marzo del 2005, mediante la cual se realizó por parte del Licenciado **Armando Campos Cornelio**, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, inspección ocular de los lotes de terreno motivo de la presente queja y en la cual se anexa serie fotográfica constante de tres fotografías.

6ª Diversas actas circunstanciadas, en las cuáles obran declaraciones testimoniales de fecha 24 de mayo del 2005, realizadas por el Licenciado **Armando Campos Cornelio**, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua a la Comisario de Policía de la Comunidad de Gasisuchi, **C. María Teresa Hernández** y el particular **Ricardo Sosa Martínez** respecto a la investigación de la queja que presentara el **C. Q**.

7ª Auto que declara Agotada la Investigación, misma que se le notificó al quejoso el día 11 de agosto del 2005 para que manifestara si tenía pruebas adicionales que ofrecer y que no obren ya desahogadas en los autos y de no ser así se declararía cerrada la investigación procediendo a emitir resolución correspondiente a la brevedad posible, por lo que al realizar manifestación respecto a que no tenía pruebas adicionales que aportar, como también este Organismo consideró que no había pruebas pendientes que desahogar, se declaró en definitiva cerrada la investigación mediante proveído de fecha 25 de agosto del 2005, ordenándose dictar la resolución a la brevedad posible, misma que se emite bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a lo dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente en la queja que nos ocupa; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violentado o no los Derechos Humanos del denunciante, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas; lo anterior, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- Por tanto, en el caso que nos ocupa, corresponde analizar si los hechos planteados en la queja por el **C. Q** quedaron debidamente acreditados, para en caso de resultar afirmativo, determinar la existencia de alguna violación de sus derechos fundamentales; teniendo así que los hechos que narra el reclamante en su queja quedan debidamente acreditados en autos conforme lo previene el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, conforme a los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de la legalidad, en base a lo analizado es de tenerse por cierto que; a principios del mes de octubre del dos mil cuatro, personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, desposeyó de dos lotes de aproximadamente una hectárea cada uno, al quejoso **Q**, no obstante que se encontraba usufructuándolos desde años atrás, habiéndoles delimitado con postes de táscate y alambre de púas de cuatro y cinco hilos y con una separación de tres metros aproximadamente cada poste, que dicha obra de cercado fue realizada con manufacturación antigua, que dichas tierras las sembraba según los ciclos agrícolas de frijol, papa y maíz; así también de las evidencias surge la duda razonable de si los terrenos de los que fue objeto de desposesión por parte de la Secretaría de Desarrollo urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, se encuentran dentro del perímetro que fue negociado con el Ejido Creel, Municipio de Bocoyna, así también la autoridad no acreditó en ningún momento haber notificado el ahora quejoso **Q** de la ocupación que se pretendía realizar en los lotes que poseerá el denunciante y por

último que los lotes que refiere Q, acredita haber recibido apoyo de los Programas Federales de **PROCAMPO** y **PRONASOL**.

Lo anterior queda debidamente acreditado con la valoración de las pruebas en conjunto, de manera que al adminicularlas entre si, nos llevan a establecer indefectiblemente que los hechos acontecieron tal y cual han quedado narrados con anterioridad, por lo siguiente:

Con respecto a que el quejoso Q se encontraba en posesión de dos lotes agrícolas, tenemos en principio que se corrobora con las atestes de los **C. Gustavo Daher Morales y María Teresa Hernández**, quienes al momento de rendir su declaración desempeñaban el cargo de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de Creel, Municipio de Bocoyna y Comisario de Policía de la Comunidad de Gasisuchi, Municipio de Bocoyna respectivamente, representación que les permitió conocer con mayor amplitud los hechos motivo de la queja, además tenemos el testimonio del **C. Ricardo Sosa Martínez**, el cual de igual forma es coincidente en cuanto al tiempo que tiene de conocer al quejoso y de saber que los ha poseído desde hace once años, testimonios que fueron coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuanto a que el quejoso, ha poseído la superficie en cuestión desde hace mucho tiempo, siendo en el caso once años de forma mínima, testimoniales que para efectos de acreditar la posesión es suficiente, además de que concuerda con el dicho del quejoso, por otra parte, dichos testimonios se encuentran robustecidos con documentación oficial correspondiente a los programas federales de **PROCAMPO** y **PRONASOL**, que desde mil novecientos noventa y cuatro ha recibido estos apoyos que se le han concedido al quejoso, por lo tanto queda evidenciada la posesión que había detentado Q de los lotes de terreno agrícola de los cuáles hace referencia, lo que nos lleva a establecer que se trata de una posesión publica, pacífica y realizada de manera continua.

Con respecto a que los lotes agrícolas cuentan con obras realizadas, contraviniendo con ello lo manifestado en el informe de la autoridad responsable, tenemos la inspección ocular que realizara el **Licenciado Armando Campos Cornelio**, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Ciudad Cuauhtémoc, misma que merece valor probatorio, por haberla realizada un funcionario público en ejercicio de sus funciones y atribuciones, además que de manera personal y directa conoció y percibió los hechos estableciendo en el acta circunstanciada de fecha 16 de marzo del 2005 que se constituyó en un inmueble de un polígono irregular accediéndose al mismo a partir de la carretera, hacia el monte, a una distancia aproximada de 250 metros por un camino de terracería, dándose fe de tener a la vista un paraje de agricultura de aproximadamente una hectárea, sin señales recientes de trabajo para preparación de agricultura; todo el predio se encuentra delimitado con cerco de alambre de cuatro y cinco hilos, empotrado sobre postes de tásate espaciados de tres en tres metros de manufactura antigua; continuando por el camino y aproximadamente 100 metros

más, se accede al diverso predio de una superficie aproximada a una hectárea de agricultura, en el cual tampoco se aprecian trabajos recientes para la agricultura, el cual se encuentra totalmente cercado con alambre de púas, empotrado en postes de táscate, no teniendo ningún tipo de construcción, dada la explotación a la que estaban sometidos, No obstante lo anterior, es decir que los predios se encuentran cercados desde antaño, se aprecia que ambos quedaron incomunicados, inutilizados, comprendidos en un perímetro mayor delimitado por cerco instalado por personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, Delegación Creel y que se accede a todo el perímetro a través de puertas con malla ciclónica puesta por éstos, las cuales se encuentran semidestruidas. El cerco de alambre de púas nuevo abarca un perímetro mayor que comprende varios predios particulares y parte de la zona del mancomún del Ejido de Creel. Por lo anterior se concluye que: EFECTIVAMENTE SE EVIDENCIA LA EXISTENCIA ANTERIOR DE HECHOS POSESORIOS, LOS CUALES FUERON INTERRUMPIDOS POR EFECTO DE LA SOBREPOSICIÓN DEL NUEVO CERCO ANTES ALUDIDO, NO OBSERVÁNDOSE CONSTRUCCIONES DE NINGÚN TIPO. Inspección que se robustece con la serie fotografías que tomara el citado Visitador, medio de convicción que nos lleva a establecer que se trata de un inmueble en el que el poseedor ha realizado mejoras útiles y que robustecen el carácter de una posesión pública.

Con respecto a las acciones desplegadas por personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tenemos el informe que rinde la autoridad, mismo que merece valor probatorio, por haberse realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, cuando señala que se negoció con el Ejido Creel 658-00-00 seiscientos cincuenta y ocho hectáreas y que en ningún momento el quejoso Q acreditó la propiedad de los lotes, solicitándosele la documentación para acreditarlo, no presentando hasta esa fecha ningún documento.

Al respecto, es preciso señalar lo expresado por el testigo C. Gustavo Daher Morales, quien en calidad de Presidente del Comisariado del Ejido de Creel, quien manifestó que, los retazos de tierra como el los llama, se encuentran fuera del área negociada con el ejido, por lo que también pueden estar fuera de la zona de afectación convenida con el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para la construcción del Aeropuerto regional de Creel, toda vez que la zona del mancomún del ejido llegaba un poco más arriba de Gasisuchi, por lo que dichos retazos pudieran encontrarse dentro del predio de San Elias, propiedad del Señor Gregorio Cuesta, mas no dentro del Ejido que él representa. Declaración que merece valor probatorio, en atención a que el deponente forma parte integrante del Comisariado Ejidal órgano que tiene la representación legal del ejido, lo que le permite conocer el patrimonio de su representado y que además es ejidatario, como también poblador de la región, tiene la posibilidad de saber y conocer los límites de las tierras del Ejido de Creel y sobretodo tener conocimiento si los terrenos que reclama el quejoso se encontraban o no dentro de los terrenos que se negociaron con el Gobierno del

Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que si esta persona señala que dichos terrenos no se encuentran dentro del patrimonio del ejido, dicha circunstancia deberá ser objeto de un análisis acucioso por el que la autoridad esclarezca tal circunstancia, por lo que al haberse cercado esta superficie de los dos lotes de una hectárea aproximadamente que se encontraba poseyendo **Q** e inclusive los tenía debidamente cercados y los aprovechaba realizando cultivos de temporal, definitivamente se acredita la afectación al derecho de posesión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Por último, se acredita que en ningún momento se le notificó al quejoso **Q** la ocupación de las tierras que pretendía realizar la Secretaría de Desarrollo Urbanos y Ecología, no obstante que la autoridad afirme haberlo hecho al momento de señalar en el informe, que se le solicitó documentación al quejoso donde acreditara la propiedad en caso de empalme en las delimitaciones, no presentando hasta la fecha ningún documento, al respectó es preciso señalar, que la afirmación de la autoridad fue rebatida por el quejoso como se observa a fojas quince de autos, además que en todo caso quien tiene que acreditarlo con la documentación respectiva que demuestre esta circunstancia es la autoridad, por el contrario se desprende que la posesión que detentaba el quejoso no era de ajeno conocimiento de la autoridad.

Todos estos elementos nos llevan a establecer que la referida posesión de ninguna manera se puede considerar con el carácter de precaria, sino de aquella que se encuentra protegida dentro del rango de los derechos fundamentales.

CUARTO.- Por todo lo anterior es que queda plenamente acreditados los hechos que refiere en su queja el denunciante **Q**, por lo que a continuación se procede a determinar si de los actos desplegados por la autoridad, se desprende la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del quejoso. En el presente caso tenemos que se acreditan violaciones a la **legalidad y seguridad jurídica**, particularmente **al derecho a la posesión**, entendiéndose como tal, aquella violación que se realiza por una ocupación o uso ilegítimo de un derecho real o de inmueble ajeno ejecutado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero, ya sea por medio de la fuerza, el engaño, la violencia ilegítima o de modo fortuito; en este tenor, tenemos que el artículo 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que: **artículo 14 segundo párrafo que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; por su parte el artículo 16 primer párrafo: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia,**

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que se acreditan violaciones a la legalidad y seguridad jurídica, al afectar derechos de posesión, por lo siguiente: de acuerdo a los preceptos constitucionales transcritos, se le ha privado del derecho de posesión que sobre dos lotes de terreno agrícola detentaba el quejoso Q en el Municipio de Bocoyna, de aproximadamente una hectárea cada uno, los cuales se encontraban debidamente delimitados con cerco de postera de táscate con cuatro y cinco hilos de alambre de púas y de manufacturación antigua, en los cuales sembraba maíz, frijol y papa en los ciclos agrícolas correspondientes, dicha privación se realizó directamente por parte de personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología sin que mediara juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y sin que se cumplieran las formalidades esenciales de alguno de los procedimientos; las anteriores hipótesis se acreditan cuando del informe que rinde la autoridad omite exhibir los fundamentos y motivaciones de los actos que afectan al quejoso.

En base a lo anterior, se acredita que no se llevó a cabo la privación de derechos mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento; como también, que en los actos de molestia de sus derechos de posesión, no existió mandamiento escrito de autoridad competente que fundara o motivara la causa legal del procedimiento desposesorio; por lo que es de concluirse que se violentaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en lo que respecta a los derechos de posesión que detentaba Q.

Al respecto, es preciso señalar que este Organismo ha sostenido en anteriores resoluciones que en conflictos suscitado entre la autoridad y un particular sobre un bien inmueble, en el que la primera sostenga ser la propietaria y por otra parte el particular alega derechos a su favor derivados de una posesión que se encuentra protegida constitucionalmente, dicha controversia debe ser resuelta ante los tribunales respectivos, los que mediante el procedimiento de ley determinaran los derechos de las partes, y en su caso el que tenga el mejor, o bien si por razones de inminente uso, utilidad y necesaria disposición del bien, la autoridad debe recurrir al procedimiento de expropiación, u optar por un medio alternativo de resolución, conviniendo con el particular sobre los derechos controvertidos, ya que el desplegar de manera unilateral acciones fácticas para reclamar un derecho, y sin acudir a la vía jurisdiccional o convencional, implica una franca violación a lo establecido por el artículo 17 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En un Estado de derecho toda autoridad se encuentra sujeta y obligada al franco respecto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, lo que implica la obligación ineludible de acudir ante las instancias legales establecidas para el reclamo de sus derechos.

La violación en los derechos de posesión del quejoso como ha quedado precisado al principio del párrafo que antecede, se verificó al realizar una ocupación o uso ilegítimo de un derecho, ejecutado directamente por una autoridad o servidor público, en este tenor, tenemos que en el caso particular se dio la ocupación por el personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, de los dos terrenos de agricultura que se encuentran situados en el Municipio de Bocoyna, y muy probablemente no en los terrenos que fueron objeto de convenio con el Ejido de Creel, Municipio de Bocoyna y que detentara el quejoso Q, el cual tenía cercado con alambre de púas con cuatro y cinco hilos y postes de táscate, y en los ciclos agrícolas los sembrara de maíz, frijol y papa.

La autoridad responsable reconocen expresamente que adquirieron varias extensiones del terreno para la reserva territorial donde se construirá el Aeropuerto Regional de Creel, negociando con el Ejido Creel 658 (seiscientos cincuenta y ocho) hectáreas y que por lo que respecta a los terrenos que refiere el quejoso, se le solicitó la documentación que acreditara la propiedad en caso de empalme en las delimitaciones, no presentando hasta esa fecha ningún documento, al respecto, como autoridad tienen el deber y la obligación de acreditar que en el convenio celebrado con el Ejido y ante el reclamo de la desposesión de los terrenos del quejoso, se debieron cumplir las garantías de legalidad y audiencia que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la posesión aun y cuando no se encuentre respaldada por documento alguno, se encuentra protegida constitucionalmente, la afirmación de la autoridad merece valor probatorio al momento que es realizada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, ni se encuentra desvirtuada por medio probatorio alguno y por el contrario si corroborado con otros medios de convicción los cuales integran el sumario, particularmente con la testimonial del Presidente del Comisariado Ejidal de Creel, donde señala que los terrenos que se negociaron con el Ejido no entraron los lotes del quejoso Q, además con la inspección ocular del Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciado **Armando Campos Cornelio** se confirma que sí había realizado el quejoso actos de posesión hasta antes de que personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano cercara el perímetro en base al convenio con el Ejido de Creel y dentro absorbió los terrenos del quejoso, que había delimitado Q, mediante el cercado de ellos y los cuáles al momento de la inspección que realizara el visitador de referencia todavía se aprecia la delimitación.

Respecto a la desposesión, se puede apreciar que tal vez se realizó de manera accidental, ya que al parecer cercaron un perímetro superior al que se negociara con el Ejido de Creel y que no es óbice para que se violenten los derechos humanos del quejoso en cuanto a su posesión, por tanto por los razonamiento y consideraciones expuestas se encuentra plenamente acreditadas

las violaciones en los Derechos Humanos del quejoso, por lo que es procedente analizar las consecuencias de dicha violación, siendo las siguientes:

QUINTO.- La autoridad incurrió en violación a los Derechos Humanos de Q, ya que lo desposeyó de dos lotes agrícolas de temporal, al momento de cercar una superficie mayor con motivo del convenio celebrado con el Ejido Creel, desposesión que se ejecutó sin que mediara procedimiento alguno o mandamiento de autoridad competente y sin consentimiento del quejoso, así se acredita toda vez que la autoridad no exhibe; la resolución jurisdiccional que le reconoce el mejor derecho, o en su caso el decreto de expropiación, o en su defecto el convenio celebrado entre esta Secretaría y el quejoso Q.

Al no encontrar que se hubiese ejercitado cualquiera de las vías anteriormente descritas, lo procedente es dirigir recomendación al superior jerárquico, en este caso al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, para el efecto de que provea lo necesario en su esfera administrativa y evite ulteriores violaciones a los derechos humanos del quejoso.

Por lo antes expuesto y en base a las evidencias y razonamientos, con fundamento en lo establecido por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente dirigirle la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERO.- A Usted **Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado**, gire sus instrucciones para que se respete el derecho de posesión que ostentaba el quejoso, o en su defecto, de estimar que no le asiste derecho alguno, se dirima la controversia ante la instancia competente, quien en todo caso será la que determine el mejor derecho, o bien para el caso de considerarlo pertinente, se convenga con el quejoso la cuantificación de los derechos controvertidos como un mecanismo alternativo para la resolución de la controversia.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:



LIC. LEONARDO GONZÁLEZ BAEZA
^RESIDENTE.

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.